

**CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 2014**

**Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia**

**I. Sobre la República Democrática de Exclutia**

1. La República de Exclutia (el Estado, la República de Exclutia, o Exclutia), es un Estado independiente situado en el continente americano. Cuenta con una población de 20 millones de habitantes y una superficie de 850.000 km<sup>2</sup>. Más de la mitad de la población reside en la capital Inclutiarán. Una cordillera atraviesa el territorio de Exclutia, dividiéndolo en dos áreas geográficas principales. Al norte un territorio semi-selvático que constituye el 30% del país; al sur predominan los valles y dos cuencas hidrográficas que riegan una pampa de clima templado. Los principales recursos son la forestación y la ganadería, a los cuales se sumó en los últimos años una incipiente industria del papel y del ramo de la industria digital, construyendo un enclave y polo de desarrollo regional.

2. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2012 el Producto Interno Bruto per cápita era de US\$ 15.000, ocupando el quinto lugar de América Latina. Asimismo, en los últimos años la economía excluteña ha tenido un nivel de crecimiento notable, principalmente debido a la apertura hacia nuevos mercados para la exportación de carne vacuna y madera. Sin embargo, a pesar de dicho avance, la República de Exclutia continúa siendo uno de los países más desiguales de la región, con un índice de Gini del 0,55. El 10% de la población acumula el 80% de la riqueza.

3. La mayoría de la población de Exclutia se autodefine como mestiza, siendo las principales minorías étnicas el pueblo indígena Nikich (10%) y la población afrodescendiente (7%). Según el Censo de Población y Vivienda 2010, la tasa de pobreza es de un 30% y la de indigencia de un 10%, registrándose un leve descenso respecto del decenio anterior. Asimismo, dicho censo registró un total de 2.735.080 personas con discapacidad, lo cual representa más del 13% de la población.

4. La República de Exclutia es un Estado unitario y presidencialista. Está organizado políticamente en doce departamentos. Cada departamento cuenta con un órgano legislativo y un intendente que desempeña funciones ejecutivas, ambos elegidos popularmente. A lo largo de la historia han existido dos coaliciones de partidos políticos, las cuales se han alternado en el poder, y en el año 2000 surgió una tercera fuerza política, el Partido Independiente, de carácter minoritario. La República de Exclutia se ha caracterizado por ser un país con una gran tradición democrática, en el que los gobiernos civiles se sucedieron unos a otros de forma casi ininterrumpida, con la excepción de dos golpes militares en 1933 y 1971. Tras el regreso a la democracia en 1979 todos los gobiernos han sido electos democráticamente.

5. Con el objetivo de disminuir la brecha entre ricos y pobres y lograr una mejor distribución de la riqueza generada en la última década, la administración que gobernó el país de 2008 a 2013 implementó una serie de políticas sociales en diversos ámbitos. Por un lado, llevó a cabo un programa para erradicar la pobreza extrema, centrado en una política de seguridad alimentaria y nutricional. En el marco de dicho programa se creó además una serie

## **Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia**

de incentivos para disminuir el ausentismo escolar de niños y niñas pertenecientes a los sectores más pobres. Por otra parte, se han comenzado a implementar algunas políticas enfocadas en sectores históricamente marginados, tales como niños y niñas en situación de calle, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

6. La República de Exclutia tiene un sistema de derecho civil continental. Es un Estado Miembro fundador de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde su creación, habiendo ratificado la Carta de la OEA el 30 de abril de 1948. El 10 de diciembre de 1989 la República de Exclutia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte). Asimismo, Exclutia es Estado Parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad desde el 27 de octubre de 2004. El 30 de agosto de 2008 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La República de Exclutia es un centro reconocido en la región por sus reformas legislativas progresistas en los últimos trece años. En el año 2008 una reforma de la Constitución dio rango constitucional a los tratados de derechos humanos de los que la República es parte.

### **II. Antecedentes sobre Cristal Tovar**

7. Cristal Tovar es una mujer ciega de 33 años, quien en el año 2006 vivía sola con su madre, la señora Sandrina Castro, en un pequeño departamento al sur de la ciudad de Inclutiarán. Ambas vivieron en dicho departamento desde que el padre de Cristal las abandonó al confirmarse el diagnóstico de la ceguera permanente de Cristal cuando tenía 15 años de edad.

8. El único ingreso para Cristal y su madre derivaba del salario de la señora Castro como trabajadora en una empresa de limpieza, en la que se desempeñaba desde que el padre de Cristal se fue de la casa. Al adquirir la ceguera permanente, Cristal dejó sus estudios secundarios debido a que el centro educativo no se ajustaba a su condición. Además, dada su situación de pobreza, no pudo acceder a una educación acorde con su discapacidad.

9. A consecuencia de una enfermedad crónica, la señora Castro falleció en abril de 2006. Después de la muerte de su madre, Cristal ganó algo de dinero mediante la venta de sus pocas pertenencias y algunos vecinos la ayudaron durante un par de meses llevándole comida. Cristal comenzó a enfrentarse con diversas dificultades en la búsqueda de trabajo. Debido a que no podía conducirse de manera independiente, Cristal dependía de que su vecina Anesí la auxiliara en la búsqueda de trabajo, le leyera los anuncios del periódico y la llevara de un lugar a otro en transporte público. Por otra parte, una vez que los empleadores notaban la discapacidad de Cristal, inmediatamente mostraban desinterés en contratarla. En varias ocasiones, incluso, llegaron a mencionarle que sería muy difícil que entendiera la dinámica laboral y que su imagen podría alejar a posibles clientes.

10. Desde el fallecimiento de la señora Castro, Cristal no pudo pagar la renta de su departamento. De acuerdo con la normativa civil del Estado de Exclutia, luego de tres meses de incumplimiento en el pago de la renta, quien da la propiedad en arriendo tiene el derecho de notificar el desalojo con un plazo de 30 días y posteriormente iniciar un procedimiento para el pago de las rentas adeudadas con los intereses respectivos. El viernes 12 de junio de 2006, el arrendador se presentó en la casa de Cristal para hacerle entrega de la notificación de

## Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia

desalojo prevista en la ley. Cristal intentó comunicarse con unos tíos lejanos para que le dieran alojamiento pero no pudo localizarlos.

11. Anesí, quien era originaria de una ciudad al norte llamada Pastrana, le comentó que el gobierno de dicha ciudad contaba con hogares asistidos, perros guía, y oficinas que ayudaban en la búsqueda de empleo. Anesí le aconsejó a Cristal que acuda al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad de Exclutia (CONADISE) para verificar si habría algún tipo de apoyo o alternativa que ofreciera el gobierno para personas con discapacidad, con el objeto de que éstas pudieran llevar una vida independiente dentro de su comunidad. El oficial de CONADISE con quien se entrevistó le informó que, si bien se estaban desarrollando nuevas políticas públicas para personas con discapacidad en Inclutiarán, por el momento la única alternativa de apoyo para personas en su misma situación era la de albergues con los servicios adecuados a sus necesidades.

12. Días después, al ya tener muy poco dinero y al haberse convencido de que no podría juntar lo suficiente para pagar la renta y sus deudas, Cristal decidió desalojar su pequeño departamento. Dado que Cristal no deseaba ingresar a un albergue se dirigió a una plaza pública donde empezó a pedir limosna durante el día y a dormir en una banca cercana a una fuente. Luego de vivir unos días en la calle, el 3 de agosto de 2006, un agente de policía que trabajaba para la última iniciativa del gobierno capitalino “Acogiendo a nuestros indigentes,” la subió a una patrulla y la llevó a un albergue estatal llamado “La Casita”.

### III. “La Casita”

13. El albergue al que fue llevada Cristal, “La Casita”, acogía a personas que tenían discapacidad física, mental, intelectual y/o sensorial. Además en el albergue se encontraba todo tipo de población en situación de calle, quienes residían en un área paralela manejada de manera independiente. “La Casita” era una institución a puertas cerradas, cuyo único requisito de ingreso era que las personas no tuvieran ningún tipo de apoyo para vivir en la comunidad.

14. Este albergue contaba con un total de 400 personas (incluyendo 50 niños y niñas con discapacidad), la mayoría de las cuales tenía familiares que podrían acogerlas si tuvieran el apoyo para hacerlo. Adicionalmente, “La Casita” tenía 7 áreas y una sala de emergencias con tres camas e insumos médicos para emergencias menores. La población del albergue estaba dividida de la siguiente manera:

- Área “A”: Mujeres con discapacidad física y sensorial
- Área “B”: Mujeres con discapacidad intelectual y mental
- Área “C”: Hombres con discapacidad física y sensorial
- Área “D”: Hombres con discapacidad intelectual y mental
- Área “E”: Adultos mayores
- Área “F”: Niños y niñas con discapacidad
- Área “G”: Población en situación de calle

15. Cada área tenía cuatro dormitorios. Las camas estaban alineadas una tras otra y los colchones estaban viejos y sucios. No existían espacios para guardar objetos personales. Las pocas personas que contaban con alguna pertenencia la llevaban consigo por miedo a que se la robaran. Un libro, una imagen religiosa o una simple moneda resultaban el mayor tesoro para estas personas. En cada área había un espacio común con una mesa larga y sillas

## **Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia**

regadas por todo el salón, en el cual las personas con discapacidad comían y miraban televisión. Además, en “La Casita” había grandes espacios verdes poco iluminados durante la noche, por donde se circulaba libremente.

16. “La Casita” era una institución con instalaciones de la década de los cincuenta. De las 6 am a las 10 am no había agua corriente, por ello las personas que ahí residían y el personal de la institución tenían que ajustar sus necesidades de higiene y limpieza a los horarios en que este servicio estaba disponible. Algunos baños no servían, y los objetos de limpieza básica (jabón, shampoo, toallas femeninas y cepillos de dientes) eran escasos. En cuanto a la comida, el desayuno consistía en una taza de té y un trozo de pan. En general se proporcionaba como almuerzo y cena un plato de sopa o arroz con frijoles y una fruta. Ocasionalmente se servía una porción de pollo o carne. Por otra parte, dos personas daban terapias físicas, psicológicas o de entrenamiento para la vida cotidiana.

17. En las áreas “B” y “D” había además dos cuartos de aislamiento, los que se usaban por razones de seguridad. Estos cuartos eran de cemento y tenían una extensión de 2 x 2 metros, contaban con poca iluminación, un colchón en el piso y una cubeta para que las personas pudieran orinar o defecar. Mientras las personas estaban bajo régimen de aislamiento, no se les permitía salir bajo ninguna circunstancia.

### **IV. Llegada de Cristal a “La Casita”**

18. Cuando la policía llevó a Cristal al albergue, ésta fue recibida por una trabajadora social, quien era la encargada de llenar la respectiva solicitud de ingreso. A Cristal se le preguntó su nombre, si tenía un lugar donde vivir, y si contaba con familiares. Respecto de la tercera pregunta, Cristal respondió que tenía familiares lejanos, y proporcionó el número telefónico de sus tíos. La trabajadora social se comunicó inmediatamente con el señor Iparraguirre y su esposa, quienes afirmaron ser los tíos de Cristal. Indicaron que desde hace mucho tiempo no tenían contacto con ella o su madre y que carecían de los recursos económicos necesarios para hacerse cargo de ella debido a que estaban jubilados. Esta información fue consignada en un documento.

19. Posteriormente Cristal fue llevada al doctor de turno quien le realizó un examen médico general. Seguidamente fue llevada a un médico psiquiatra quien le hizo diversas preguntas sobre su infancia y su familia. Cristal relató los hechos relacionados con el abandono de su padre, la falta de oportunidades que ella había tenido para estudiar y conseguir un empleo, y la muerte de su madre. También manifestó la tristeza e impotencia que había experimentado desde la muerte de su madre, y sostuvo que padecía de insomnio. En vista de la información brindada por Cristal, el médico psiquiatra consideró que sus respuestas reflejaban un trastorno de su estado de ánimo, por lo que la diagnosticó con depresión mayor, la cual es considerada una discapacidad mental.

20. La trabajadora social presentó la ficha de ingreso y el examen médico a la directora de “La Casita”, doctora Lira, quien aprobó la entrada de Cristal al albergue. Debido a la diagnosticada discapacidad mental de Cristal, ésta fue llevada al área “B” del albergue.

### **V. Procedimiento de interdicción de Cristal Tovar**

21. El Código Civil del Estado de Exclutia fue aprobado el 27 de julio de 1997 por la Ley No. 1160. La sección IV de dicha norma establece distintas causales para regular la

## **Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia**

capacidad jurídica de personas naturales, dentro de las que se encuentran las personas con discapacidad. Al respecto, el artículo 41 del Código Civil establece:

Artículo 41. Del proceso de interdicción de personas con discapacidad

1. La regulación de la capacidad jurídica de personas con discapacidad se rige a través del proceso de interdicción.
2. La declaración de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria que podrá ser iniciado a solicitud de parte interesada o de oficio por el Ministerio Público o por el juez civil. En el caso de personas con discapacidad internadas en instituciones que no tengan familiares que se hagan cargo de ellas, los directores podrán solicitar la interdicción de conformidad con lo establecido en la presente disposición.
3. La solicitud de interdicción debe incluir un informe médico, los hechos que motivan la necesidad de la interdicción, y la especificación del parentesco o vínculo que une a quien presenta la solicitud con la persona objeto del proceso de interdicción.
4. Una vez comprobados los requisitos de admisibilidad, el juez convocará a una audiencia a la cual deberá asistir el Ministerio Público y la persona que hubiere solicitado la interdicción.
  5. En caso que el juez declare la interdicción de una persona con discapacidad, con base en la documentación entregada con la solicitud de interdicción y en los peritajes que considere pertinentes, éste fijará la extensión y límites de la tutela según el tipo de discapacidad. En la misma sentencia nombrará a un tutor o tutora quien representará a la persona interdicta.
6. Toda sentencia de interdicción debe ser inscrita en el Registro Civil.
7. El juez determinará en cada caso los períodos de revisión de la declaración de interdicción.
8. El Ministerio Público o el tutor o tutora podrán solicitar la revisión y/o revocación de la interdicción.

22. El 25 de agosto de 2006 la doctora Lira presentó una solicitud de interdicción a favor de Cristal Tovar ante el VI Juzgado de lo Civil de la ciudad de Inclutiarán. El 28 de agosto del mismo año el juez requirió a un médico psiquiatra la realización de un peritaje médico a Cristal. Con este peritaje se llegó a la misma conclusión del informe médico inicial realizado el 3 de agosto. El 15 de septiembre de 2006 el juez convocó a una audiencia a la doctora Lira y a un representante del Ministerio Público. En dicha ocasión, el juez le preguntó a la solicitante de la interdicción si Cristal tenía familiares cercanos. La doctora Lira refirió que Cristal no tenía ningún contacto con familiares, o con amigos o amigas cercanas.

23. Tras analizar la documentación que acompañaba la solicitud de interdicción, escuchar el testimonio de la doctora Lira, y considerar la información aportada por el perito, el 29 de septiembre de 2006 el juez declaró la interdicción de Cristal conforme al artículo 41 del Código Civil, y nombró como su representante a la doctora Lira.

### **VI. Situación de Cristal Tovar en el albergue “La Casita”**

24. Al llegar a “La Casita” Cristal fue llevada a una sala donde se le cortó el pelo. El personal le indicó que esto se hacía por razones de higiene a todas las personas que allí

## Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia

residían. En el transcurso de los primeros días, algunas de las residentes de su área se acercaron a Cristal para conocerla. Le comentaron que vestían con ropas viejas y no ajustadas a sus medidas y que algunas de ellas no contaban con calzado. Incluso algunas le dijeron que llevaban viviendo en “La Casita” 20 años. Cristal presencié en al menos tres ocasiones que residentes del albergue fueron encerrados en los cuartos de aislamiento. El personal del hospital señalaba que se les sometía al régimen de aislamiento para salvaguardar la seguridad de la persona que presentaba una crisis así como la del personal y demás residentes. En general, las personas que eran encerradas en estos cuartos permanecían ahí entre 4 o 5 horas.

25. Luego que a Cristal se le realizó un examen médico se le indicó que, debido al diagnóstico de depresión mayor, debía tomar fármacos antidepresivos durante al menos seis meses. Cristal le preguntó al médico si ello mejoraría su estado de ánimo, a lo que él respondió de manera afirmativa. Desde ese entonces comenzó a recibir dicho tratamiento.

26. Dado que el personal de “La Casita” constató la existencia de relaciones sexuales entre residentes en las áreas verdes comunes, se decidió inyectar anticonceptivos a todas las mujeres que residían en los pabellones “A” y “B” indicándoles que era parte de su tratamiento. Esta inyección era aplicada cada tres o cuatro meses.

27. El 1 de septiembre de 2007, Cristal se acercó al consultorio médico y le indicó al doctor de turno que durante las últimas semanas había sufrido de retención urinaria, estreñimiento, e identificaba además pérdida de memoria a corto plazo y mayor ansiedad. El doctor le indicó que a fin de continuar con su tratamiento, debía ingerir otros fármacos de tipo psiquiátrico.

28. En la madrugada del 26 de diciembre de 2007 Cristal se despertó gritando. Los enfermeros acudieron a su habitación y al preguntarle qué había sucedido, les indicó que tuvo alucinaciones. Los enfermeros constataron que Cristal tenía fiebre, espasmos musculares y fuertes temblores parkinsonianos. Debido a ello, se comunicaron por teléfono con el médico de turno, quien les ordenó que fuera trasladada con urgencia a un hospital.

29. Es así como Cristal fue trasladada al “Hospital Nacional Raúl Cano”, donde fue estabilizada. Al día siguiente, Cristal se despertó y le contó al médico de turno su situación en “La Casita”. El médico consideró que, debido a su estado de salud, debía permanecer internada al menos una semana en observación, por lo que pidió a Ángela, una enfermera del hospital, que se comunicara con la directora del albergue a fin de requerir su historial médico.

30. Durante la semana en que permaneció internada, Cristal desarrolló una relación de mucha confianza con Ángela, quien llevaba varios años trabajando en el hospital y tenía una gran vocación de servicio. Cristal le contó sobre su llegada al albergue, sobre el hecho que no podía tomar decisiones dentro de la institución y le dio detalles de su vida en dicho lugar. Cristal le dijo además que nunca debería haber sido declarada interdicta y que lo que más deseaba era salir del albergue y estar integrada a la comunidad.

31. Debido a la información recibida de Cristal, Ángela llamó por teléfono a su hermana, Mirtha Sicha, quien se desempeñaba como abogada en una organización de derechos humanos de personas con discapacidad denominada ‘Discapacidad no es Incapacidad’ (ODNEI). Luego de contarle el caso de Cristal, Mirtha acudió al hospital. Con

la ayuda de su hermana, Mirtha pudo conversar con Cristal quien le relató todo lo que le había sucedido desde que su madre falleció. Mirtha ofreció a Cristal ayudarla frente a la situación que atravesaba.

## **VII. Procesos a nivel interno**

32. El 21 de febrero de 2008 la ODNEI presentó un recurso de nulidad a fin de cuestionar la interdicción impuesta a Cristal Tovar. Mediante resolución de 18 de septiembre de 2008, el juez de primera instancia declaró inadmisibile el recurso por falta de legitimidad. El juez sostuvo que el Código de Procedimiento Civil de Exclutia establece que únicamente el Ministerio Público o el tutor o tutora de la persona interdicta pueden solicitar la revisión y/o revocatoria de la interdicción.

33. La ODNEI apeló dicha resolución el 1 de octubre de 2008. El Tribunal de Apelaciones de Inclutiarán decidió emplazar a la doctora Lira a fin de que comparezca en audiencia. La doctora Lira manifestó ante el tribunal que Cristal recibía una adecuada atención en “La Casita” y que no habría un mejor lugar en el que pudiera recibir tratamiento médico, el cual era proporcionado con la indicación de los médicos de la institución. Luego de escuchar su testimonio el 18 de abril de 2009 el tribunal decidió denegar el recurso de apelación en tanto no se habría demostrado algún abuso por parte de la tutora de Cristal. Dicha decisión fue notificada al día siguiente. Asimismo, el tribunal señaló que, en caso que deseara cuestionar la figura de la interdicción, el recurso idóneo sería la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de Exclutia.

34. Paralelamente, la ODNEI presentó un recurso de amparo el 2 de noviembre de 2008 alegando que las condiciones en “La Casita” afectaban los derechos de las personas con discapacidad que se encuentran en dicho albergue, incluyendo a Cristal Tovar. El 2 de diciembre de 2008 la Sala II de lo Constitucional declaró favorable el recurso de amparo al considerar que la infraestructura, la escasez de alimentos y de artículos básicos, entre otros, constituían una violación a los derechos fundamentales de las personas que residían en “La Casita”. Asimismo, la Sala requirió al Estado tomar las medidas necesarias a fin de mejorar las condiciones en “La Casita”. Luego de seis meses, el Estado anunció que incorporó a su pliego presupuestal \$200.000 que permitirían remodelar la infraestructura del albergue y mejorar las condiciones del mismo.

## **VIII. Proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

35. El 1 de septiembre de 2009 la ODNEI presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana, Comisión o CIDH) alegando la responsabilidad internacional del Estado de Exclutia por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Cristal Tovar. Conjuntamente con esta petición, se solicitaron medidas cautelares a favor de las personas residentes de “La Casita”. Un mes más tarde, la CIDH otorgó las medidas cautelares. El 22 de diciembre de 2009 la Comisión dio trámite a la petición presentada y trasladó al Estado de Exclutia las partes pertinentes de la denuncia. En su escrito de observaciones de 29 de marzo de 2010, el Estado indicó que la petición era inadmisibile conforme al artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Asimismo, rechazó en todos sus extremos los alegatos de violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

36. El 21 de octubre de 2011 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 55/11 en el cual declaró admisible las referidas alegadas violaciones a la Convención Americana. Una vez que las partes presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo y tras la celebración de una audiencia pública el 25 de octubre de 2012, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Fondo No. 12/13 el 11 de marzo de 2013, en el cual concluyó que el Estado de Exclutia violó los derechos alegados por los peticionarios. Asimismo, la Comisión adoptó una serie de recomendaciones respecto a las situaciones violatorias de derechos de Cristal Tovar, así como medidas de no repetición. Dicho informe fue notificado al Estado y a los peticionarios el 14 de marzo de 2013.

37. El 13 de junio de 2013 el Estado solicitó a la CIDH una prórroga de dos meses para cumplir con sus recomendaciones y renunció a la posibilidad de interponer excepciones preliminares en relación con el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana. En su escrito, el Estado sostuvo que el Congreso redactó un proyecto de ley para reformar el artículo 41 del Código Civil, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 41. Del proceso de interdicción de personas con discapacidad

1. La regulación de la capacidad jurídica de personas con discapacidad se rige a través del proceso de interdicción. Este proceso se aplica para las personas que no puedan expresar su voluntad por ningún medio o con el apoyo de otra persona, y se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
2. La declaración de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria que podrá ser iniciado a solicitud de parte interesada, o de oficio por el Ministerio Público o por el juez civil.
3. El proceso de declaración de interdicción se realizará mediante audiencia pública, en la cual podrán participar los familiares de la persona con discapacidad y cualquier parte interesada.
4. Para la declaración de interdicción, el juez tendrá en cuenta la opinión de los intervinientes en la audiencia y de peritos.
5. La tutela no es un régimen permanente. Su temporalidad se determinará atendiendo a las particularidades de cada caso.
6. Cualquier persona podrá interponer una revisión contra el ejercicio de las funciones de los tutores o solicitar una audiencia de revocatoria de la tutela.
7. El tutor presentará al juez un informe semestral sobre todas las decisiones que hayan sido tomadas a favor de la persona con discapacidad.

38. El 14 de junio de 2013 la Comisión otorgó la prórroga solicitada por el Estado. El 10 de agosto del mismo año el Estado solicitó una segunda prórroga de tres meses. Debido a que el Estado de Exclutia no adoptó las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo, la Comisión decidió no otorgar la prórroga solicitada por el Estado y presentó el caso ante la Corte Interamericana el 14 de agosto de 2013. En su nota de remisión, la Comisión indicó que el proyecto de ley no es compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad y que el Estado no informó sobre las demás recomendaciones establecidas en su Informe de Fondo.



## Caso Cristal Tovar v. República Democrática de Exclutia

39. En su contestación al sometimiento del caso, el Estado interpuso una excepción preliminar alegando que la petición ante la CIDH fue presentada luego de más de seis meses desde la notificación de la decisión de amparo, la cual habría resultado favorable para Cristal. En ese sentido, indicó que conforme al artículo 46.1.b) de la Convención Americana la CIDH debió declarar inadmisibile la petición por extemporánea, por lo que la Corte no debería pronunciarse sobre el fondo. Por su parte, la Comisión indicó que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la decisión del Tribunal de Apelaciones de 18 de abril de 2009. Agregó que el Estado, durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH, no presentó argumentos sobre la inadmisibilidad de la petición y se limitó a indicar de manera genérica en su primer escrito de contestación la aplicabilidad del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

40. El 6 de abril de 2014, los representantes de Cristal se reunieron con ella en “La Casita” a fin de explicarle la dinámica de la audiencia pública que se seguiría ante la Corte Interamericana. Mientras ello sucedía, dos mujeres que vivían en el albergue se acercaron a Cristal y le indicaron que una de sus amigas, residente también en “La Casita”, había fallecido a causa de un paro cardíaco. Cristal empezó a llorar y a gritar por lo que los guardias del albergue se acercaron a fin de calmarla. Uno de los guardias intentó tomarla de la mano y ante ello Cristal lo empujó. Por este motivo personal del albergue la retuvo y la llevó a uno de los cuartos de aislamiento, en donde permaneció durante cuatro horas.

41. Debido a dicha situación el 18 de abril de 2014 los representantes de Cristal solicitaron a la Corte Interamericana el otorgamiento de medidas provisionales a su favor debido a la continuidad de la práctica de aislamiento involuntario en “La Casita”. La CIDH envió una comunicación apoyando la solicitud de los representantes. Por su parte, el Estado indicó que la Corte debía rechazar la solicitud en tanto lo ocurrido con Cristal fue excepcional, se realizó a fin de proteger la integridad de las demás personas del albergue y solamente duró cuatro horas. Asimismo, el Estado sostuvo que, conforme al nuevo reglamento de la CIDH, si la Corte rechazaba la solicitud de medidas provisionales, la Comisión tendría que levantar las medidas cautelares a favor de las personas que residen en “La Casita”.

42. La Presidencia de la Corte Interamericana emitió una Resolución de convocatoria a audiencia pública en el *Caso Cristal Tovar v. Exclutia* para la tercera semana de mayo de 2014. Asimismo, dispuso que en la misma audiencia las partes efectuaran sus argumentos sobre la solicitud de medidas provisionales presentada el 18 de abril de 2014.

